INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/084/2009.

PROMOVENTE: INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

R E S O L U C I Ó N

México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil diez.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

1. Mediante oficio identificado con la clave INFODF/DJDN/049/2009 de quince de enero de dos mil nueve, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el dos de marzo de dos mil nueve, el Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto del Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ciudadano Gabriel Santiago López, dio vista a esta autoridad electoral administrativa local con copia simple de las constancias que integran el expediente identificado con la clave RR.379/2008, para los efectos legales atinentes.

2. Mediante proveído de cinco de marzo de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, tuvo por recibido el oficio arriba citado, ordenando formar el expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave IEDF-QCG/084/2009; asimismo, ordenó requerir al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a efecto de que remitiera copia certificada de las constancias relativas al expediente identificado con la clave RR.379/2008.

3. En cumplimiento a lo establecido en el acuerdo referido en el Resultando anterior, mediante oficio identificado con la clave IEDF-SE-QJ/169/2009 de veinticinco de marzo de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, requirió al

Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Publica del Distrito Federal, a efecto de que remitiera copia certificada de las constancias que integran el expediente identificado con la clave RR.379/2008.

4. Mediante oficio INFODF/DJDN/088/2009 de primero de abril de dos mil nueve, el Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Publica del Distrito Federal, dio cumplimiento al requerimiento ordenado en el proveído antes referido.

5. Mediante proveído de veintisiete de abril de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, ordenó agregar el oficio INFODF/DJDN/088/2009 y sus anexos a los autos del expediente de queja respectivo; asimismo, determinó turnar el expediente de mérito por razón de la materia y de los hechos denunciados a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto.

6. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/249/2009, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral, el expediente en que se actúa, para los efectos legales a que hubiera lugar.

7. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/269/09, de trece de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto de Acceso a la Información Publica del Distrito Federal, ciudadano Carlos P. Mendiola Jaramillo, para que remitiera copia certificada del acuerdo o resolución por la cual se tuviera por cumplimentada la resolución identificada con la clave RR-379/2008.

8. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/306/09, de veintiuno de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, requirió

de nueva cuenta, al Secretario Ejecutivo del Instituto de Acceso a la Información Publica del Distrito Federal, a efecto de que en el término de tres días naturales, remitiera copia certificada del acuerdo o resolución por la cual se tuviera por cumplimentada la resolución identificada con la clave RR-379/2008.

9. Mediante oficio INFODF/DJDN/378/2009, de veintidós de mayo de dos mil nueve, el Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Publica del Distrito Federal, remitió copia simple del acuerdo de veinte de mayo de dos mil nueve, mediante el cual se determinó que no se podía acordar de conformidad lo solicitado por esta autoridad electoral local, en virtud de que en el expediente RR.379/2008, ese órgano autónomo no había dictado acuerdo por el que se tuviera por cumplimentada la resolución de mérito.

10. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/874/2009, de veintidós de septiembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, requirió al Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Publica del Distrito Federal, ciudadano Gabriel Santiago López, a efecto de que en el término de tres días naturales, remitiera copia certificada del acuerdo o resolución por la cual se tuviera por cumplimentada la resolución identificada con la clave RR-379/2008.

11. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/945/2009, de dos de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, requirió de nueva cuenta, al Comisionado Ciudadano Presidente del Instituto de Acceso a la Información Publica del Distrito Federal, a efecto de que en el término de tres días naturales, remitiera copia certificada del acuerdo o resolución por la cual se tuviera por cumplimentada la resolución identificada con la clave RR-379/2008.

12. Mediante oficio INFODF/DJDN/835/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, el Director Jurídico y Desarrollo

Normativo del Instituto de Acceso a la Información Publica del Distrito Federal, hizo del conocimiento de esta autoridad electoral local que dicho instituto no había emitido acuerdo alguno en el que se haya determinado el cumplimiento de la resolución de mérito; asimismo, remitió copia certificada de la resolución y de las actuaciones subsecuentes que integran el expediente identificado con la clave RR.379/2008.

13. El siete de octubre de dos mil nueve, la Comisión de Asociaciones Políticas celebró su Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria en la que, entre otros Acuerdos, adoptó el identificado como 24ª.Ext.4.10.09, por el cual dicha instancia colegiada asumió su competencia para conocer los hechos denunciados en la queja de mérito y, por lo tanto, admitió la queja e instruyó al Secretario Ejecutivo para emplazar al presunto responsable, otorgando un plazo de cinco días hábiles para que alegaran lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos denunciados y aportaran los elementos de prueba pertinentes respecto de la queja instaurada en su contra. El emplazamiento de mérito se practicó el catorce de octubre de dos mil nueve, a los ciudadanos Juan Dueñas Morales y/o Elsy Lilian Romero Contreras, en su carácter de representante propietario y suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo que se materializó mediante oficio IEDF-SE/QJ/1084/2009.

14. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local el veintidós de octubre de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, ciudadano Juan Dueñas Morales, dio contestación al emplazamiento de que fue objeto.

15. En sesión celebrada el diez de noviembre de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de todas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, de conformidad con lo

establecido en el Reglamento para la sustanciación de quejas administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal. Una vez agotadas todas las diligencias ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, los cuales, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

16. En virtud de que este expediente ha quedado en estado de resolución y con sustento en el Dictamen que al efecto formuló la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 120, párrafos segundo y tercero, 122, fracción IX, 123 párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV y V, 2, párrafo primero y tercero; 26, fracciones I y XXIII, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, fracción I, III, V y VI, 95, fracciones XIII, XIV, XVIII, XXXIII, 96, párrafos primero, tercero y séptimo, 97, fracción I, 110, fracción V, 172, fracción VI, 173, fracciones I y X, 175, Décimo Tercero y Décimo Quinto Transitorios del Código Electoral del Distrito Federal; 1, 2 y 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 1, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 16, 18, 20, 22, 31, 41, 42 y 43 de los Lineamientos para el Acceso de la Información Pública de las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal; 1, 4, 18, fracción II, 19, 39, 69, 70, 71 y 74 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un asunto en el que se denuncia el presunto incumplimiento de las obligaciones que atañen a una asociación política, en el caso particular al Partido

Acción Nacional, en materia de transparencia y publicidad de los actos de las asociaciones políticas en el Distrito Federal, las cuales serían constitutivas de una falta sancionable en términos de la Legislación Electoral.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester que previamente a ocuparse del fondo del asunto se analice de oficio o a instancia de parte si se acreditan los presupuestos procesales de la vía, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal y el Reglamento para la Sustanciación de Quejas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que en caso que no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se transcribe a continuación:

> ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1° del Código Electoral del Distrito Federal.***
>
> ***Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.***
>
> ***Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.***

> ***Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.***
>
> ***TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."***

Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:

> ***"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.***
>
> ***Sala Superior. S3LA 001/97.***
>
> ***Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."***

Ahora bien, es de apuntar que el artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Para tal efecto, el artículo 14 del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, estipula que para el inicio del procedimiento, se hará constar en la resolución o acuerdo a través del cual se dé vista a esta autoridad electoral administrativa, acompañando los elementos con los que se

pueda establecer una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que, a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros, para lo cual es menester que aporte los elementos que sustente la decisión primigenia de instar el procedimiento.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo contemplado en el citado artículo 175, tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, no cabe que esta autoridad electoral investigue hechos que no revistan el carácter de ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación caprichosa y, por consiguiente, arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y, así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:
Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos".

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que la vista que ordenó dar el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en cumplimiento a la determinación adoptada en la resolución dictada en el expediente identificado con la clave RR. 379/2008, integrado con motivo del recurso de revisión promovido por el ciudadano Carlos Duarte Cruz en contra del Partido Acción

Nacional, por la comisión de infracciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, satisface los extremos referidos con antelación.

Ello es así, pues los componentes referidos permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, en la medida que quedó precisada la falta imputada; se detallan los hechos que la actualizan; y los elementos de prueba que dotan de certidumbre a la hipotética realización de los mismos; de ahí que se halle justificado que esta autoridad electoral se avoque al fondo del asunto.

No se omite referir que al desahogar el emplazamiento que se le hizo al presunto responsable, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, solicitó desechar la investigación en que se actúa, debido a que, a su juicio, la denuncia carece de elementos constitutivos de violaciones a las disposiciones legales vigentes y aplicables en materia constitucional, electoral federal, local y normas complementarias en el Distrito Federal, lo que resulta inconducente, a la luz de los razonamientos vertidos por esta autoridad en párrafos precedentes, en relación con la satisfacción de los presupuestos procesales exigidos.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Acto continuo, se procede a efectuar un análisis integral de la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y que dio origen que se diera vista a esta autoridad electoral administrativa, para que en el ámbito de sus atribuciones iniciara el procedimiento de mérito, así como del escrito presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Órgano Colegiado, con el objeto de desprender los hechos y conductas denunciadas, así como las defensas y excepciones opuestas por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así, ya que con el objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que el juzgador lea detenida y cuidadosamente los ocursos iniciales de las partes, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que el signante quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Al respecto, sirve como criterio orientador, las siguientes jurisprudencias sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

> ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.***
>
> ***Tercera Época:***
>
> ***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.***
>
> ***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.***

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183."

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos."

Pasando al caso en examen, de la revisión de la resolución con que se dio vista a esta autoridad electoral administrativa local, se observa que la denunciante imputa al Partido Acción Nacional, la desatención de sus obligaciones en materia de transparencia, por hacer nugatorio el derecho de un ciudadano al acceso de información que debía

hacerse pública.

Al efecto, en el expediente formado por la Autoridad local en materia de transparencia, se desprende que el quince de julio de dos mil ocho, el ciudadano Carlos Duarte Cruz interpuso un recurso de revisión en contra de la respuesta que recibió del Partido Acción Nacional, en relación con la entrega de los gastos de esa asociación política en materia de propaganda en medios, durante los años dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil seis y dos mil siete.

Así las cosas, el veintitrés de septiembre de dos mil ocho, la autoridad denunciante emitió la resolución correspondiente, ordenando al Partido Acción Nacional, proporcionar la información solicitada por el ciudadano Carlos Duarte Cruz, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esa determinación, lo cual no aconteció.

Bajo estas conclusiones, mediante proveído de quince de enero de dos mil nueve, la denunciante estimó incumplida su determinación por parte del ente obligado, con lo cual quedó de manifiesto la trasgresión a las disposiciones locales que impelían al Partido Acción Nacional a trasparentar la información que obra en su poder.

Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al emplazamiento del que fue objeto, negando la existencia de la falta invocada, para lo cual aduce que la resolución incurre en un error al estimar que se encuentra insatisfecha la solicitud de información del ciudadano Carlos Duarte Ruiz.

Para lo anterior, el denunciado refiere que no existió la inconformidad del peticionario sobre la respuesta dada originalmente; empero, con el afán de ampliar la información al respecto, remitió copia simple de su informe sobre el origen y destino de los recursos correspondiente

a esa anualidad, del cual se desprende la veracidad de lo informado al ciudadano, con lo cual es excesivo que se le exija que funde y motive de más.

Así pues, el presunto responsable concluye que en el lapso que comprende la solicitud de información que motivó este procedimiento, no hubo gasto alguno en materia de contratación de propaganda en medios.

Precisado lo anterior, se colige que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, se constriñe a establecer si el Partido Acción Nacional incumplió con su obligación de proporcionar la información que sea considerada como pública, en los términos de las respuestas que dio en el procedimiento primigenio, con lo que sería administrativamente responsable o, por el contrario, la asociación política denunciada atendió en forma la solicitud de información del ciudadano Carlos Duarte Ruiz, con lo cual debe absolvérsele.

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar el material probatorio ofrecido por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Tocante a la autoridad denunciante en el expediente de mérito, conviene señalar que fueron aportados y admitidos los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones:

a) La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la resolución dictada en el expediente identificado con la clave RR. 379/2008, integrado con motivo del recurso de revisión, promovido por el ciudadano Carlos Duarte Cruz en contra del Partido Acción Nacional.

b) La **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en copia certificada de las constancias integradas a la resolución definitiva y autos

subsecuentes relativos al expediente identificado con la clave RR. 379/2008, integrado con motivo del recurso de revisión, promovido por el ciudadano Carlos Duarte Cruz en contra del Partido Acción Nacional.

Así pues, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, de conformidad con los artículos 51, fracción I, 52, fracción II 56 y 66, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Conviene precisar que a pesar de contar con la oportunidad para hacerlo, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal no ofreció medio probatorio alguno para sustentar sus defensas.

Precisado el carácter y el valor de los medios ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios a los intereses de su oferente. Lo anterior, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el que faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

> **"ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.— Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer.**

en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331."

Del mismo modo, es pertinente mencionar que, en aras de esclarecer la verdad histórica de los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad, ésta realizó las diligencias atinentes a fin de allegarse de elementos para mejor resolver, acorde con lo dispuesto por el artículo 175, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral local. El valor y alcance probatorio de éstos se fijará en el momento en que se aborden las conductas con las que guarden relación tales probanzas.

Al respecto, resultan ilustrativas las siguientes tesis relevantes y de Jurisprudencia, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.**—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las

autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 53-54, Sala Superior, tesis S3ELJ 64/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 242-243"

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.— Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio

pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/97.—Coalición Democrática, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como, por la organización denominada "El Barzón".—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/97.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 20-21, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 101-103"

Del mismo modo, es oportuno señalar que esta autoridad también invocará los hechos que sean públicos o notorios. Se entiende por tales, aquellos que sean del dominio público y del conocimiento general, tal y como ocurre con los acuerdos y resoluciones que ha emitido esta autoridad electoral local (habida cuenta que sus determinaciones son publicitadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y una versión electrónica de esas determinaciones está disponible en la página de internet de este Instituto I).

Al respecto, sirven de apoyo las tesis sostenidas por nuestros Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

"**Registro No.** 174899

Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Junio de 2006
Página: 963
Tesis: P./J. 74/2006
Jurisprudencia
Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis."

"**Registro No.** 171754
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Agosto de 2007
Página: 1643
Tesis: XX.2o.33 K
Tesis Aislada
Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez."

V. ESTUDIO DE FONDO. De un meticuloso análisis de los elementos que obran en el expediente, se concluye que el Partido Acción Nacional, incumplió con la obligación en materia de transparencia y acceso a la información pública, con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su segundo párrafo que el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por el principio que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal,

es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, quedando excluida la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuya confidencialidad será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Del mismo modo, ese precepto legal estipula que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; asimismo, se deberán establecer los mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

A su vez, los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

Por su parte, las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales y la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

En concordancia con lo anterior, el artículo 122, fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal determina que con relación a los Partidos Políticos la ley señalará la información que deberán hacer pública para transparentar sus actividades y el origen y destino de sus recursos; así como el procedimiento para que los ciudadanos les soliciten información.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal señala que los partidos, asociaciones y agrupaciones políticas son sujetos públicos obligados a la transparencia y el acceso a la información en los términos de esta Ley y el Código Electoral del Distrito Federal. La información que administren, posean o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad. Ante incumplimientos en materia de transparencia y el acceso a la información, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dará vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para que determine las acciones procedentes.

Una vez señalado el marco normativo aplicable de manera general al ámbito de la transparencia en el Distrito Federal, estima conveniente analizar los artículos del Código Electoral del Distrito Federal que prevén lo relativo a la Transparencia y Publicidad de los actos de las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal, para lo cual, se trascribe enseguida el Título Cuarto del Libro Tercero del Código Electoral local:

TITULO CUARTO.
DE LA TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS EN EL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 81. Las Asociaciones Políticas del el Distrito Federal son entes obligados a la transparencia y al acceso a la información pública en los términos de este Código y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; la información que administren, posean o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio
de máxima publicidad.

Artículo 82. Las Asociaciones Políticas deberán publicar, difundir y mantener actualizada en sus órganos de difusión y en sus sitios de Internet, la información relativa a los temas, documentos y actos que se detallan:

I. Estatutos, Declaración de Principios, Programa de Acción y demás normatividad interna;

II. Estructura orgánica y funciones;

III. Integración y mecanismos de designación de los órganos de dirección en los ámbitos del Distrito Federal, delegacional y distrital, según la estructura estatutaria establecida;

IV. Directorio de los órganos de dirección establecidos en la estructura orgánica incluyendo sus correos electrónicos, así como su domicilio oficial;

V. Descripción y monto de los cargos, emolumentos, remuneraciones, percepciones, ordinarias y extraordinarias o similares, de total de sus dirigentes y su plantilla laboral;

VI. Contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;

VII. Relación de bienes muebles e inmuebles adquiridos o enajenados;

VIII. Monto de financiamiento público y privado, recibido durante el último semestre, y su distribución de acuerdo a sus programas;

IX. Informes semestrales de avance presupuestal y del ejercicio del gasto, que comprenderá sus estados financieros y erogaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior, en materia de adquisiciones y servicios;

X. Informes entregados a la autoridad electoral sobre el origen, monto y destino de los recursos;

XI. Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorias de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas;

XII. Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que la Asociación sea parte del proceso;

XIII. Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;

XIV. Los montos y recursos provenientes de su financiamiento que entreguen a sus fundaciones, así como los informes que presenten sobre el uso y destino de los mismos, sus actividades programadas e informes de labores;

XV. Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes una vez que hayan causado estado;

XVI. Convenios de Coalición y candidatura común en los que participen los Partidos Políticos, así como los convenios de Frente que suscriban las Asociaciones Políticas;

XVII. Actividades institucionales de carácter público;

XIX. El domicilio oficial y correo electrónico del área encargada de la atención de las solicitudes de acceso a la información, así como el nombre de su titular;

XX. Las metas, objetivos y programas de sus diversos órganos;

XXI. Los informes que tengan que rendir sus órganos con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias,

XXII. Los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección en sus diversos ámbitos;

XXIII. Los convenios de participación que realicen con las organizaciones de la sociedad civil;

XXIV. Las actas de las Asambleas ordinarias y extraordinarias;

XXV. Los Informes de actividades del Presidente y Secretario de su Comité Ejecutivo, así como sus homólogos en sus diversos ámbitos;

XXVI. El nombre del responsable de los órganos internos de finanzas;

XXVII. El padrón con los nombres de militantes del partido; y

XXVIII. Los límites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas.

La información a que se refiere este título estará disponible de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Las asociaciones políticas promoverán y difundirán entre su militancia la cultura de transparencia y acceso a la información.

Artículo 83. Para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de acceso a la información de las Asociaciones Políticas, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el pedimento, con excepción del derecho a la protección de datos personales.

Artículo 84. El procedimiento de acceso a la información y el relativo a la tutela de datos personales se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Artículo 85. Cuando el solicitante esté inconforme por la falta de respuesta del Partido Político a su solicitud, con la resolución que niegue la información o la entregue parcialmente, o con la que vulnere el derecho a la protección de datos personales, podrá interponerse recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. La información definida como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia. Al inicio de cada año, las Asociaciones Políticas deberán elaborar un listado de rubros generales de la información de carácter público que divulgarán, así como la de acceso restringido

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

> que detentan, distinguiendo sus modalidades de reservada y confidencial.
>
> I. Se considera información reservada aquella que se encuentre dentro de las hipótesis siguientes:
>
> a) Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad de los partidos políticos;
>
> b) Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones;
>
> c) Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;
>
> d) Cuando la ley expresamente la considere como reservada;
>
> e) Cuando se trate de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos estatutarios seguidos en forma de juicio, en tanto la resolución de fondo no haya causado ejecutoria;
>
> f) Cuando se trate de información que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de los procesos deliberativos de sus dirigencias;
>
> g) Las minutas, informes y demás documentos que deriven de reuniones privadas;
>
> h) La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos y deliberaciones relacionados con las medidas a tomar por los partidos políticos en materia de controversias legales, y
>
> i) La que pueda generar ventaja indebida en perjuicio de terceros o a otras
> Asociaciones Políticas.
>
> Se considera información confidencial la que contiene datos personales, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad.

De conformidad con los preceptos antes reproducidos, es dable sostener, por principios de cuentas, que la regulación relativa a la Transparencia y Publicidad de los actos de las Asociaciones Políticas se encuentra establecido dentro del Titulo Cuarto, Capítulo Único del Código Electoral local y resulta oportuno señalar que al estar regulada en dicho ordenamiento, deriva en una obligación que va dirigida a las Asociaciones Políticos y que debe ser analizada a la luz de los elementos siguientes:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

a) Para comenzar, se considera que la Transparencia y Publicidad de los actos de las Asociaciones Políticas se encuentra de manera directa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Consecuentemente, dada su naturaleza de regla, su aplicación debe ser estricta; de ahí que, si dicha regla entra en conflicto con los principios que rigen al Derecho Electoral de esta entidad federativa o los derechos fundamentales, necesariamente tal confrontación deberá resolverse con base en estos últimos;

b) En cuanto a su **ámbito de aplicación**, ésta se da en el momento en que los asociaciones políticas se encuentran registradas ante la autoridad electoral administrativa federal y dicho registro les es reconocido por la autoridad administrativa electoral del Distrito Federal;

c) Por lo que hace a su **finalidad**, consiste en la obligación que deben cumplir las asociaciones políticas, a efecto de que la información que administren, poseen o generen en el ejercicio de sus funciones sea pública, para cualquier ciudadano.

d) Con relación a su **temporalidad**, dicha obligación debe respetarse independientemente de la época en que ocurra, pues no entraña una temporalidad, sino que es susceptible de aplicación y de observancia en todo momento.

e) Respecto a los **sujetos** en quienes recae el cumplimiento de dicha obligación, se trata de las asociaciones políticas; y

f) Entre los **valores tutelados** por la Transparencia y Publicidad de los actos de las Asociaciones Políticas, pueden encontrarse el relativo a propiciar el acceso a los ciudadanos de la documentación que administren, poseen o generen.

Al respecto, resulta aplicable la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE.**—El derecho a la información es un derecho fundamental previsto en el artículo 6o., in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene un carácter vinculante frente a todo órgano del poder público, cuyo titular es cualquier persona, además de ser tutelado jurisdiccionalmente. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 1o., establece como finalidad de dicha ley, proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal. Por su parte, el artículo 11, párrafo segundo, dispone que cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales. La información cubierta por este derecho establecido en la ley federal no es cualquier información solicitada por el ciudadano, sino la relativa al uso de los recursos públicos recibidos por los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en los términos del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, constitucional y los preceptos aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se justifica en virtud del carácter público de los recursos que se entregan a dichos institutos políticos. Así, el derecho establecido en el invocado artículo 11, párrafo segundo, presenta ciertos rasgos distintivos: Titular: Todo ciudadano mexicano; sujeto directamente obligado: Instituto Federal Electoral, en tanto órgano constitucional autónomo; sujetos directa o indirectamente obligados: Los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en su carácter de entidades de interés público y las segundas como formaciones necesarias para la constitución de un partido político; contenido o materia del derecho: Solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa no al uso de cualquier tipo de recursos sino de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, entes políticos reconocidos constitucional y/o legalmente; y valores jurídicamente tutelados: Además de los objetivos señalados expresamente en el artículo 4o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (transparencia, rendición de cuentas y, particularmente, la democratización de la sociedad mexicana, así como la plena vigencia del Estado constitucional de derecho, entre otros), el principio de transparencia previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución federal. Así, el referido derecho tiene una naturaleza eminentemente política, al proteger valores consustanciales a un Estado constitucional democrático de derecho. Lo anterior permite establecer que si bien el derecho de todo ciudadano a solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas nacionales, constituye una concreción, instanciación, manifestación, faceta o vertiente del derecho a la información, en general, previsto en el artículo 6o. de la Constitución federal, presenta ciertos caracteres distintivos, o peculiaridades como son: titulares, sujeto obligado, materia o contenido y valores jurídicamente tutelados, entre otros, que justifican hablar propiamente de un derecho político de acceso a la información pública en materia electoral; en forma similar a como

se habla del derecho de petición en materia política y del derecho de asociación en materia político-electoral.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-216/2004.—Jorge Arturo Zárate Vite.—10 de septiembre de 2004.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.
Sala Superior, tesis S3EL 038/2005.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 485-487

Sobre este particular, es importante puntualizar como premisa incontrovertible, que las disposiciones establecidas en los numerales 81 y 82 del Código Electoral del Distrito Federal, se erige como una prescripción legal, para evitar que se transgreda el principio de máxima publicidad.

Además, debe considerarse que dichos preceptos son imperativos, porque regulan un comportamiento de carácter obligatorio para las asociaciones políticas, pero también para las autoridades electorales correspondientes.

Ello es así, toda vez que el artículo 1°, párrafo primero, del Código Electoral local, dispone que las disposiciones de ese ordenamiento son de orden de público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal, de donde se sigue que todas las disposiciones contenidas en el mencionado ordenamiento son de observancia general, esto es, que no queda a la voluntad de los destinatarios su cumplimiento, sino que, por el contrario, dichos sujetos quedan constreñidos a acatar lo previsto en tales disposiciones, quedando reservado a las autoridades interpretarlas, cuando su aplicación genere cuestionamientos o, inclusive, se admitan diversas lecturas cuyas conclusiones pueden ser diametralmente opuestas.

Finalmente, es necesario precisar que el cumplimiento de la obligación de Transparencia y Publicidad de los actos de las Asociaciones Políticas constituye una responsabilidad directa del ente, sea un partido o una agrupación política.

Pasando al caso en examen, se observa que la materia del

incumplimiento en materia de transparencia que se le imputa al denunciado, estriba en que no fundó y motivó su respuesta en relación con la inexistencia de la información solicitada correspondiente a sus gastos en publicidad en medios en dos mil cuatro, se abstuvo de entregar la correlativa información desglosada de sus gastos efectuados en dos mil cinco y dos mil seis y se negó a proporcionar la propia de dos mil siete.

Al respecto, esta autoridad estima que se encuentra probado el referido incumplimiento, habida cuenta que como se desprende de la resolución dictada en el expediente identificado con la clave RR. 379/2008, integrado con motivo del recurso de revisión, promovido por el ciudadano Carlos Duarte Cruz en contra del Partido Acción Nacional, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, coligió que la respuesta dada por el citado instituto político, adolecía de los vicios arriba detallados.

En efecto, tocante a la información relativa al año dos mil cuatro, la citada autoridad comprobó que el Partido Acción Nacional no había negado de manera dolosa la información que le había requerido el promovente; empero, estimó que su respuesta fue injustificada en tanto que no expresó los fundamentos de derecho y las razones particulares que sustentaban su decisión.

Al respecto, es importante señalar que los partidos políticos se encuentran obligados a observar el principio de legalidad, tratándose de los procedimientos que se instauren en su seno y que converjan en la emisión de una determinación que impacte en la esfera jurídica de los ciudadanos.

Ello es así, toda vez que estas garantías o derechos públicos subjetivos son un reflejo de los deberes jurídicos que deben cumplir todas las autoridades, en cuya acepción debe considerarse a los partidos políticos reconocidos por la legislación electoral, como

entidades de interés público, con el fin de salvaguardar la esfera jurídica de sus militantes y simpatizantes.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido que el peticionario solicitaba, además, la justificación de los gastos en propaganda en medios, es decir, se solicitaba la motivación de los mismos.

Lo anterior tiene sustento en la medida que el vocablo *autoridad* evoca a todo órgano investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.

En este sentido, de un análisis sistemático de los numerales 81, 82, 83, 84 y 85 del Código Electoral local, se desprende que el Legislador local confirió a los partidos políticos la calidad de entes obligados en materia de transparencia; empero, dicho dispositivo legal, a su vez, también les dotó de la facultad de clasificar la información que no debería ser difundida por ser restringida o confidencial, así como para conocer sobre los procedimientos que se instauren en la materia.

Bajo este esquema, las resoluciones que emiten los partidos políticos en el ámbito de transparencia, guardan una fuerza vinculatoria entre el instituto político y el peticionario, de modo tal que es capaz de acoger o rechazar la pretensión que subyace en la solicitud de información que les sea planteada, reconociendo o desconociendo el derecho público subjetivo que en ésta subyace.

En este mismo tenor, tocante a la información solicitada que correspondía a los años dos mil cinco y dos mil seis, en dicha resolución se estableció que la respuesta del Partido Acción Nacional fue incompleta, en la medida que no reflejó de manera pormenorizada los gastos en cuestión.

En este sentido, conviene apuntar que las bases que orientan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, están orientadas a su maximización, lo que se traduce en la obligación de las autoridades obligadas en la materia, a proveer la entrega de la información que les sea requerida, de forma tal que permita al peticionario adquirir un grado razonable de conocimiento y certeza sobre un aspecto en particular.

Bajo este esquema, deviene razonable que el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Distrito Federal, establece como una causa de impugnación, que la respuesta dada a una solicitud, sea ambigua o parcial, por cuanto a que esta circunstancia constituye un obstáculo para alcanzar el fin arriba citado.

Siendo esto así, si el Partido Acción Nacional contaba con la información solicitada de manera pormenorizada, deviene injustificado que en la respuesta que le dio al ciudadano Carlos Duarte Ruiz, la hubiera proporcionado en forma global, pues con ello le impidió conocer los rubros precisos de cada erogación que componían ese rubro.

Finalmente, por lo que respecta a la información de los gastos de propaganda en medios del dos mil siete, la autoridad local en la materia, estableció que la reserva hecha por el Instituto Político denunciado fue injustificada, en tanto que poseía los datos para cumplir con la petición de transparencia.

Esto es así, ya que como se razonó en la parte atinente de la resolución analizada, aunque estaría desarrollándose la revisión de los ingresos y egresos que realizó el citado instituto político durante el dos mil siete, ello no constituía un obstáculo para poderla difundir, en concordancia con el numeral 2° de la citada Ley de Transparencia.

Bajo estas consideraciones, la autoridad denunciante le concedió un plazo de cinco días al ente obligado, para que modificara su respuesta original, siguiendo los parámetros de esa resolución; plazo que empezó a correr desde el primero de octubre de dos mil ocho, fecha en que fue comunicado el fallo en análisis.

De acuerdo con esta perspectiva, es inconcuso que el Partido Acción Nacional estaba constreñido a acatar la resolución de mérito, máxime que no se halla constancia en el expediente que se hubiera inconformado con esa decisión.

No obstante lo anterior, de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión RR. 379/2008, se observa que el Partido Acción Nacional se constriñó a hacer una serie de aseveraciones tendentes a evadir el cumplimiento de ese mandato de autoridad, lo que quedó plasmado por escrito, el doce de diciembre de dos mil ocho.

De esta misma forma, de la instrumental en análisis se desprende que la autoridad denunciante estimó incumplido su fallo, con base en las consideraciones vertidas en el proveído de quince de enero de dos mil nueve.

En términos de lo antes razonado, queda patente que las pruebas aportadas al sumario, acreditan que el Partido Acción Nacional incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia, al desatender la petición de información formulada por el ciudadano Carlos Duarte Cruz, con base en los lineamientos que le fijó la autoridad denunciante.

Al respecto, es oportuno señalar que si bien es cierto que el Partido Acción Nacional esgrimió las defensas que consideró prudentes para desvirtuar la falta que se le imputaba en el presente asunto, también lo es que sus alegaciones tienden a reproducir las defensas que esgrimió ante la autoridad denunciante, sin que aporte un elemento

novedoso que tienda a explicar en qué medida estaba imposibilitado para atender a ese mandato de autoridad.

Más aún, debe hacerse hincapié en la circunstancia que el denunciado manifestó no contar con la información que le fue requerida en la petición primigenia, lo que se contradice con la respuesta que originalmente dio al peticionario, puesto que, por una lado, proporcionó cifras globales de gastos y, por el otro, reservó la información en tanto no concluía el procedimiento de fiscalización del dos mil siete.

Por estas razones, esta autoridad colige que no asiste asidero para estimar que el Partido Acción Nacional, no estaba en aptitud de cumplir con la petición de transparencia hecha por el ciudadano Carlos Duarte Cruz y, por ende, incurrió en una desatención a sus obligaciones en la materia.

Por cuanto se ha expuesto, esta autoridad concluye que el Partido Acción Nacional resulta responsable administrativamente por haber incumplido con la obligación señalada en el artículo 81 Código Electoral del Distrito Federal, por lo que, a continuación, se procederá determinar e imponer la sanción correspondiente.

VI. MARCO NORMATIVO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN. Antes de proceder a la individualización de la sanción que corresponda a la irregularidad previamente establecida, este Consejo General estima procedente hacer referencia al marco normativo y jurídico que establecen los lineamientos rectores de la tarea sancionadora que asiste a esta autoridad electoral.

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el116, fracción IV, incisos b) y d), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 2°, párrafo segundo y 86 del Código Electoral del Distrito Federal.

De las disposiciones descritas se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de las prohibiciones establecidas a los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal.

En términos de lo dispuesto en el articulo 95, fracción XIV del Código Electoral Local, es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad. Este apotegma implica que todo acto proveniente de este Consejo General, cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación. La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento cabal en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi,* presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de

correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis de jurisprudencia identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente:

> **"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN.** De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, Inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3°, 222 Y 238, del Código de la materia; por lo tanto, resulta Innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo que deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el Infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.
>
> Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.
>
> *Juicio Electoral TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ismael Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.*
>
> Juicio Electoral TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta; Juan Manuel Lucatero Radillo. (TEDF028.4 EL3/2007) J.003/2007."

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización

de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional de los artículos 26, fracción I, 81, 172, fracción VI, 173, fracción X y 174 del Código Electoral del Distrito Federal, que en su orden establecen:

"**Artículo 26.** Son obligaciones de los Partidos Políticos:

(...)

I. Conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos;

..."

"Artículo 81. Las Asociaciones Políticas del el Distrito Federal son entes obligados a la transparencia y al acceso a la información pública en los términos de este Código y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; la información que administren, posean o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad.

"**Artículo 172.** El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las Infracciones que cometan:

(...)

VI. Los partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales.

..."

"**Artículo 173.** Los partidos políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

(...)
X. No publicar o negar la información pública prevista en este Código;

..."

"**Artículo 174.** Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán en:

I| Amonestación pública, para todas las causas de las fracciones del artículo anterior;

II. Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal por las causas de las fracciones IX y X del artículo anterior;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución por las causas de las fracciones V, VIII, XIII y XIV del artículo anterior;

IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución por las causa de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

> V. Multa de 10 mil a 50 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por las cusas de las fracciones II y IV del artículo anterior;
>
> VI. Sanción del doble del monto de las aportaciones indebidas que se señalen en este Código por la causa de la fracción IV del artículo anterior; y
>
> VII. El no registro de candidatos para la elección que se trate por las causas de las fracciones VII y XII del artículo anterior.
>
> Por reincidencia en cualquiera de las acusas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente articulo por lo que deberá procederse implementar la multa a que hace referencia la fracción II."

De los preceptos en cita se deduce que las asociaciones políticas se hacen acreedoras de una sanción, en el momento en que violan las prohibiciones y demás disposiciones reguladas en el Código.

De igual manera, de dichos numerales es posible advertir que la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del infractor, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos.

Lo anterior significa que para cumplir el invocado principio de legalidad, la potestad sancionadora que le asiste a la autoridad electoral, no debe ejercerse de manera mecánica, sino que su aplicación responde al resultado de un juicio formulado por la autoridad, en el que tome en consideración todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la comisión de la irregularidad.

En efecto, no basta con tener acreditada la existencia de la falta que se atribuye al partido político o coalición, para que de ahí se aplique, en consecuencia, una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a determinar y, en su caso, Individualizar el tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir de un catálogo de sanciones en las que, en su mayoría, su *quantum* debe fijarse en relación con determinados márgenes.

Por tal motivo, para establecer de manera fundada y motivada su decisión, es menester que, en primera instancia, la autoridad se ocupe de graduar o calificar la gravedad de la falta, para lo cual debe tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en su comisión, así como todos los datos que guarden relación con ella. El análisis de dichos elementos, a la postre, le permitirán establecer la magnitud de la irregularidad, en la medida en que tengan un efecto agravante o atenuante sobre la infracción.

Sirve de referente la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se reproduce a continuación:

> **"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO**. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquella se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tajes como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, Inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.
>
> Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.
>
> Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.
>
> Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas."

En ese contexto, la calificación de la falta por parte de esta autoridad electoral debe comprender el examen de diversos aspectos inherentes a la comisión de la conducta que se estima infractora del marco normativo para, de ser el caso, determinar la sanción

procedente y su respectiva individualización; con la previa indicación de los preceptos aplicables en cada uno de los elementos formales y materiales que se tomarán en cuenta para ese efecto, mismos que se basan en los criterios sostenidos por los Tribunales Electorales, tanto federal como local.

'Siguiendo tanto el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-085/2006**, como el determinado por el Pleno del Tribunal Electoral local, esta autoridad se avocará a tomar en consideración los siguientes elementos, en la graduación de la gravedad de la falta:

a) Al tipo de infracción, a fin de establecer si se tratan de acciones u omisiones.

b) A los artículos o disposiciones normativas violadas, con el objeto de determinar la ilicitud de la conducta, ya sea porque se trata de la violación a una prohibición o disposición del Código Electoral local o, en su caso, al incumplimiento de una obligación establecida dentro de los Reglamentos o Acuerdos expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

c) La naturaleza de la infracción, con la finalidad de establecer si se trata de faltas formales o sustanciales, entendiéndose por las primeras, las irregularidades que sean cometidas por no darse cumplimiento a tiempo y/o forma a la obligación que le imponía la norma; en cambio por las segundas, se entenderán las irregularidades que se traduzcan en el incumplimiento liso, y llano de una obligación que Imponga la norma.

d) A las circunstancias de modo en la comisión de la falta, en las que, a su vez, se determinará la singularidad o pluralidad de las

conductas desplegados por el Infractor, esto es, si en la comisión de la falta el infractor debió o no desempeñar más de una conducta; la reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; la singularidad o pluralidad de sujetos activos y/o pasivos, en la medida en que hubieren participado en la comisión de la falta o, en su caso, se vieren afectados con ella, más de una asociación política o persona; y, por último, el monto involucrado, esto es, el recurso económico que se encuentra relacionado con la falta.

e) A las circunstancias de tiempo en la comisión de la falta, en las que se establecerá la referencia temporal en que ocurrió la conducta reprochable al Partido Político o coalición, haciendo hincapié si ésta sucedió o no durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana.

f) A las circunstancias de lugar en la comisión de la falta, en las que se fijará el ámbito espacial en que se ubicó la falta, precisándose si trascendió más allá de la órbita del Distrito Federal.

g) Al conocimiento y/o facilidad que tuvo el Infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas, en el que se determinará la medida en que le es reprochable al Partido Político o coalición, la comisión de la falta en estudio.

i) A la intencionalidad del infractor, en cuyo apartado se determinará si el Partido Político se condujo con dolo o culpa, en el momento de la comisión de la falta.

j) A la afectación producida como resultado de la irregularidad, en cuyo apartado se determinará si existe menoscabo a los intereses o valores tutelados en las normas trasgredidas; a los principios rectores en materia electoral; a la esfera jurídica de terceros, ya sean otras asociaciones políticas o personas en lo individual; o, en su caso, al erario.

k) Al beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor, para lo cual se establecerá si existe o no una ganancia material o inmaterial en favor del Infractor, con motivo de la falta.

l) A la perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana, en el que se establecerá si los efectos de la falta fueron capaces de afectar de algún modo la forma en que se desarrolló o el resultado final de un proceso comicial o de participación ciudadana.

m) Al origen o destino de los recursos involucrados, en cuyo apartado se establecerá, la ilicitud o no, en su caso, en cuanto la percepción o la erogación de las cantidades Involucradas, o bien, que no exista evidencia de que tales fondos erogados fueron malversados o desviados hacia un fin distinto al permitido por la ley.

Con base en el conjunto de los elementos que se han detallado en los incisos anteriores, esta autoridad calificará la gravedad de la falta cometida, estableciendo los niveles de levísima, leve, grave y particularmente grave, de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley.

Lo anterior, no significa que esta autoridad esté impedida para graduar de la misma manera una falta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación, disposición normativa o determinación del Consejo General de este Instituto, si del conjunto de las circunstancias que rodean la comisión de la falta, se arriba a que la irregularidad reviste ese carácter.

De igual modo, es pertinente dejar asentado que la determinación del nivel de gravedad que le corresponderá a cada irregularidad, estará en proporción directa a la existencia y preponderancia de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en su

comisión.

Una vez que la falta en estudio sea calificada en cuanto a su gravedad, esta autoridad procederá a determinar el tipo de sanción que corresponda aplicar, en la medida que ésta se considere idónea para que se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, esto es, que se resarza al Estado de la lesión o daño que se le infringió con la infracción y, a la par, se disuada tanto al infractor como al resto de los sujetos en quienes impacta la norma o determinación trasgredida, de incurrir en el futuro en una conducta que tenga como fin volver a violentarla.

Para tal efecto, cobra relevancia que esta autoridad examine si en el caso del infractor, se actualiza la figura de la reincidencia, esto es, la circunstancia de que el fiscalizado haya incurrido en la misma irregularidad y por la cual haya sido sancionado a través de una sentencia que haya causado estado pues, en ese supuesto, se actualizaría lo dispuesto por el último párrafo del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal.

Del mismo modo, en el caso de que la sanción determinada exija que se individualice su monto dentro de ciertos márgenes cuantificables en días multa, esta autoridad determinará, tomando en consideración el salario mínimo general vigente al momento en que ocurrieron los hechos. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

> **"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 276, párrafo primero, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal establece una sanción consistente en multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, también lo es que dicho numeral no precisa el momento al cual deba referirse tal vigencia, por lo que este Órgano Jurisdiccional estima que el precepto mencionado debe interpretarse en el sentido de que si se sanciona una conducta efectuada en un lugar y tiempo determinados, entonces el salario mínimo que se debe tomar en cuenta para cuantificar la multa respectiva, es precisamente el vigente al momento en que se cometió la infracción. Tal Interpretación encuentra sustento en los principios de irretroactividad de la ley y de legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, y siendo que el primero de ellos dispone que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, de adoptar como criterio que el salario mínimo general aplicable es el vigente al momento de la determinación e imposición de la sanción, se admitirla una aplicación retroactiva de la ley en perjuicio del partido político infractor, pues se debe tomar en cuenta que dicho salario ha tenido incrementos desde la época en que ocurrieron los hechos materia de las infracciones hasta el momento en que se determinaron las sanciones. Más aún, si se estableciera que el monto de una multa pueda fijarse conforme al salario mínimo general vigente al momento de la determinaci6n de la sanción, se violarían en perjuicio del recurrente los principios de certeza y objetividad establecidos en el artículo 3°, párrafo segundo, del Código Electoral local, ya que el monto de la sanción pecuniaria dependería del momento en el que actuara la autoridad encargada de fijarla, lo que implicarla la inclusión de un elemento diferente al que existía al momento de la comisión de la infracción.

Recurso de Apelación TEDF-REA-016/2001. Partido de la Revolución Democrática. 15 de abril de 2002. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Rafael Cruz Juárez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-012/2003. Partido de la Revolución Democrática. 23 de Junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Gerardo Morales Zárate.

Recurso da Apelación TEDF-REA-017/2003. Partido del Trabajo. 15 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretario de Estudio y Cuenta: Oscar Báez Soto.

CLAVE DE TESIS No.: (TEDF036 .2EL3/2002) J.020/2004. FECHA DE SESIÓN: 14 DE OCTUBRE DE 2004. INSTANCIA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. FUENTE: SENTENCIA. ÉPOCA: SEGUNDA. MATERIA: ELECTORAL. CLAVE DE PUBLICACIÓN: TEDF2ELJ 020/2004."

Del mismo modo, es oportuno referir que las faltas que sean determinadas como "particularmente graves" o que sean susceptibles de tener el carácter de "sistemáticas", ameritarán la aplicación de la sanción señalada en la fracción II del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal.

En este contexto, cabe precisar que la calificación de "sistemática" para una irregularidad, estará en función de que quede acreditado que en su comisión el Partido Político siguió o se ajustó a un sistema, es decir, a un conjunto de pasos o acciones ordenados y relacionados entre sí, que convergieron en la materialización de la irregularidad como su resultado.

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la

magnitud de la falta, en su conjunto, colocan a este Consejo General en posibilidad de concretar la potestad punitiva que le ha sido conferida, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente se establezca para cada caso, corresponda a las circunstancias específicas de cada uno de ellos.

VII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Sentado lo anterior, procede graduar la responsabilidad en que incurrió el Partido Acción Nacional, con motivo de la comisión de las faltas en examen, acorde con los apartados determinados en el Considerando que antecede.

a) En cuanto al **tipo de infracción**, la falta en estudio deriva de una omisión que se traduce en el incumplimiento de una obligación que provocó un resultado contrario a las expectativas normativo-electorales, relacionadas con el acceso a la información pública requerida por el ciudadano Carlos Duarte Cruz.

b) En cuanto a los **artículos o disposiciones normativas violados**, esta autoridad estima que se encuentra probada la trasgresión de manera directa, a los artículos 26, fracciones I y 81 del Código Electoral del Distrito Federal, los cuales establecen las obligaciones de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; las Asociaciones Políticas del el Distrito Federal son entes obligados a la transparencia y al acceso a la información pública en los términos de este Código y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; la información que administren, posean o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad.

c) En cuanto a la **naturaleza de la infracción**, cabe apuntar que en atención a que la conducta en que incurrió el partido político infractor

se tradujo en una omisión que transgrede el esquema normativo, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **MIXTA**, en tanto que reúne condiciones para estimar que, por una parte, el Partido Acción Nacional se condujo deficientemente en el cumplimiento de la difusión de la información que le había sido requerida, ya que parte de dicha información fue entregada de manera parcial de forma injustificada, pero, por el otro lado, se negó a entregar el resto de la información que le fue solicitada.

d) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por el infractor, es dable concluir que se trata de una única conducta omisiva que produjo un resultado contrario al previsto por las expectativas normativo-electorales descritas en los apartados correspondientes.

De manera concordante, tomando en cuenta la finalidad de la conducta omisiva, del sumario no se advierte que exista un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía.

Finalmente, esta autoridad electoral administrativa determina que no existe un monto involucrado en la falta cometida por el Partido Acción Nacional, toda vez que el beneficio estriba en un mayor posicionamiento electoral; de ahí que no hay una afectación al erario público.

e) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, tal y como se determinó en el Considerando respectivo, el Partido Político hoy responsable estaba obligado a entregar la información solicitada, lo que permite situar la temporalidad de la falta en el año dos mil ocho.

f) En cuanto a las **circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, debe decirse que las mismas corresponden al territorio del Distrito Federal.

g) Por lo que hace al **conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el partido político hoy infractor tuvo pleno conocimiento de la obligación que le impone la norma trasgredida.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el diez de enero de dos mil ocho, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado procedimiento de transparencia.

De igual manera, en vista de que la norma violada establece con claridad la forma en que debía ser cumplida, el partido responsable tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.

h) Por cuanto hace a la **intencionalidad del infractor**, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por el infractor es culposa, puesto que no existen elementos que permitan graduarla con una intencionalidad mayor.

i) Por su parte, en lo concerniente a la **afectación producida como resultado de la irregularidad, s**e estima que la conducta en examen constituye una trasgresión al principio de legalidad que prescribe el numeral 2°, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

En efecto, la acción desarrollada por el infractor, se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponen una determinada conducta de hacer, sin que en el caso pueda estimarse que su omisión se haya basado en una motivación que le permitiese

situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, lo eximiera de dar debido cumplimiento a sus obligaciones.

Tomando en consideración la naturaleza de la falta, es indudable que dicha conducta genera una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas deben conducir sus actividades sin ligas con las actividades de los órganos de gobierno, proveyendo la vigilancia sobre los actos de sus militantes.

j) Por cuanto hace al **beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor**, debe decirse que tomando en consideración que el efecto de la falta en que incurrió el partido infractor, se tradujo en la falta de entrega de la información solicitada, debe estimarse que no existe un beneficio.

k) Del igual modo, tocante a la **perniciocidad de la falta**, debe estimarse probada en el presente caso, puesto que al no cumplir con sus obligaciones relativas al acceso a la información que detenta, transgredió con ello el principio de legalidad.

l) En términos de las faltas analizadas, es dable afirmar que no existen recursos involucrados, lo que hace innecesario hacer un pronunciamiento sobre su **origen o destino**.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, se observa que las circunstancias relacionadas con los incisos f), h) j) y l) devienen atenuantes a la presente irregularidad, habida cuenta que se trata de una omisión culposa, cuyos efectos se encuentran delimitados territorialmente al Distrito Federal, que no obtuvo un beneficio y no suponen el uso de recursos.

En cambio, los demás incisos analizados anteriormente denotan un conjunto de agravantes, por cuanto a que demuestran que se trata de una falta que pudo ser evitada fácilmente por el infractor y que transgrede obligaciones previstas directamente en el Código Electoral del Distrito Federal, que afectaron no sólo a los principios y valores tutelados en esas normas; además, su temporalidad, permite establecer que esta falta tiene la capacidad de generar un efecto pernicioso sobre este ejercicio democrático.

Sentado lo anterior, cabe advertir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el partido infractor tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la falta que nos ocupa.

Ahora bien, tomando en consideración las circunstancias en que fue cometida la falta de mérito, esta autoridad colige que la infracción en estudio debe calificarse como **GRAVE**, porque la ponderación de las circunstancias en que fue cometida lleva a la convicción que debe prevenirse que las fuerzas políticas incurran en lo sucesivo en esta clase de conductas, por cuanto a que hacen nugatoria la transparencia en el Distrito Federal.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en la fracción II del artículo 174 del Código Electoral local, resulta apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias agravantes que rodearon la conducta ilícita y la forma de intervención del Partido Acción Nacional genera la convicción de que una multa sería suficiente para

generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido Acción Nacional, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción en proporción a la irregularidad de mérito y a la capacidad económica del infractor, con base en los parámetros señalados en el citado numeral 174, fracción II.

Con base en lo anterior, esta autoridad electoral administrativa, determina que el Partido Acción Nacional tiene solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el dos mil nueve dicho partido recibió financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, por un monto de **$4,710,128.47 (CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 47/100 M.N.)** mensuales, tal y como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-007-09, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el doce de enero de dos mil nueve, independientemente del financiamiento privado que reciba de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Ahora bien, atendiendo a las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de las faltas que se sancionan, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe establecerse en un punto cercano al medio entre el mínimo y el máximo señalado por el legislador en el rango establecido para esta clase de sanción, conforme se ha señalado anteriormente.

Lo anterior es así ya que las irregularidades a sancionar no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido infractor, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias

jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local, fue previa al momento en que dicho partido incurriera en la conducta omisiva que dio origen a la sanción respectiva.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que a pesar de que se trata de una falta que fue calificada como sustantiva, esta autoridad no tiene un monto involucrado que esté constreñida a tomar en consideración.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por la falta en análisis el Partido Acción Nacional debe ser sancionado con una multa equivalente a **UN MIL DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, a razón de $ 52.59 (CINCUENTA Y DOS PESOS 59/100 M.N.)** por día, que es el salario mínimo vigente para la región "A", dentro de la que se encuentra el Distrito Federal para el ejercicio dos mil ocho, lo cual arroja una cantidad de **$63,108.00 (SESENTA Y TRES MIL CIENTO OCHO PESOS 00/100 M.N.).**

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibió el infractor como financiamiento público para actividades ordinarias durante el dos mil nueve, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de **$4,710,128.47 (CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 47/100 M.N.)**, se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable total del **1.34 % (uno punto treinta y cuatro por ciento)**, lo cual, sin lugar a dudas, no podrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también estuvo en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

Es preciso señalar que el citado Instituto Político deberá cubrir la cantidad antes precisada, dentro de los quince días posteriores a aquél en que esta resolución haya causado estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 175, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal.

De igual modo, con objeto de hacer cumplir los principios que orientan la transparencia en el Distrito Federal y no hacer nugatorio el derecho del ciudadano Carlos Duarte Cruz, se otorga al Partido Acción Nacional un plazo de diez días hábiles contados a partir del momento en que surta sus efectos la notificación de este fallo, para que dé contestación puntual al ciudadano antes mencionado, entregando la información materia de su petición en la forma prevista por la autoridad denunciante y fundando y motivando su negativa a proporcionar aquella que no obra en su poder, debiendo informarlo a esta autoridad por conducto del Secretario Ejecutivo de este Instituto, dentro de los tres días hábiles siguientes en que ocurra, acompañando la documentación comprobatoria atinente; consecuentemente, se apercibe a dicho Instituto Político que en caso de no dar la contestación al peticionario o, en su caso, informar sobre las gestiones para su entrega, se le impondrá una nueva sanción por desatender el mandato de esta autoridad electoral administrativa local.

Finalmente, para garantizar el cumplimiento de lo anterior, se estima conducente remitir un ejemplar de este fallo, al ciudadano Carlos Duarte Cruz y al Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a fin que en el ámbito de intervención dentro del procedimiento de información pública, del cual convergió el presente asunto, tengan conocimiento de las acciones que deberá realizar el Partido Acción Nacional, a fin de resarcir el derecho trasgredido.

Por lo antes expuesto y fundado se

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

RESUELVE

PRIMERO. El **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, es administrativamente responsable, de conformidad con lo señalado en el **Considerando V** de esta determinación.

SEGUNDO. En consecuencia se le impone al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** como sanción, una **MULTA CORRESPONDIENTE A UN MIL DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EN DOS MIL OCHO**, equivalente a **$63,108.00 (SESENTA Y TRES MIL CIENTO OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en el **Considerando VII.**

TERCERO. Se **CONCEDE** al Partido Acción Nacional un plazo de diez hábiles contados a partir del momento en que surta sus efectos la notificación de este fallo, para que dé la atención debida a la petición formulada por el ciudadano Carlos Duarte Cruz, la forma precisada por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su resolución de veintitrés de septiembre de dos mil ocho, dictada dentro del recurso de revisión número RR. 379/2008, debiendo informarlo a esta autoridad electoral administrativa, dentro de los tres días hábiles a que esto ocurra, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una nueva sanción por desatender el mandato de esta autoridad electoral administrativa local, en términos de lo señalado en el **Considerando VII** de esta determinación.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado para tal efecto, acompañándole copia certificada de esta determinación, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; asimismo, REMÍTASE al

Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y al ciudadano Carlos Duarte Cruz, copias certificadas de este fallo, para los precisados en la parte final de esta resolución. **PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta	El Secretario Ejecutivo
Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez	Lic. Sergio Jesús González Muñoz

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/084/2009.

PROMOVENTE: INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil nueve.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

1. Mediante oficio identificado con la clave INFODF/DJDN/049/2009 de quince de enero de dos mil nueve, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el dos de marzo del año en curso, el Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto del Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ciudadano Gabriel Santiago López, dio vista a esta autoridad electoral administrativa local con copia simple de las constancias que integran el expediente identificado con la clave RR.379/2008, para los efectos legales atinentes.

2. Mediante proveído de cinco de marzo de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, tuvo por recibido el oficio arriba citado, ordenando formar el expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave IEDF-QCG/084/2009; asimismo, ordenó requerir al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a efecto de que remitiera copia certificada de las constancias relativas al expediente identificado con la clave RR.379/2008.

3. En cumplimiento a lo establecido en el acuerdo referido en el Resultando anterior, mediante oficio identificado con la clave IEDF-SE-QJ/169/2009 de veinticinco de marzo de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, requirió al Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Publica del Distrito Federal, a efecto de que remitiera copia certificada

de las constancias que integran el expediente identificado con la clave RR.379/2008.

4. Mediante oficio INFODF/DJDN/088/2009 de primero de abril de dos mil nueve, el Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Publica del Distrito Federal, dio cumplimiento al requerimiento ordenado en el proveído antes referido.

5. Mediante proveído de veintisiete de abril de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, ordenó agregar el oficio INFODF/DJDN/088/2009 y sus anexos a los autos del expediente de queja respectivo; asimismo, determinó turnar el expediente de mérito por razón de la materia y de los hechos denunciados a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto.

6. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/249/2009, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral, el expediente en que se actúa, para los efectos legales a que hubiera lugar.

7. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/269/09, de trece de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto de Acceso a la Información Publica del Distrito Federal, ciudadano Carlos P. Mendiola Jaramillo, para que remitiera copia certificada del acuerdo o resolución por la cual se tuviera por cumplimentada la resolución identificada con la clave RR-379/2008.

8. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/306/09, de veintiuno de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, requirió de nueva cuenta, al Secretario Ejecutivo del Instituto de Acceso a la Información Publica del Distrito Federal, a efecto de que en el término de tres días naturales, remitiera copia certificada del acuerdo o

resolución por la cual se tuviera por cumplimentada la resolución identificada con la clave RR-379/2008.

9. Mediante oficio INFODF/DJDN/378/2009, de veintidós de mayo de dos mil nueve, el Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Publica del Distrito Federal, remitió copia simple del acuerdo de veinte de mayo del año en curso, mediante el cual se determinó que no se podía acordar de conformidad lo solicitado por esta autoridad electoral local, en virtud de que en el expediente RR.379/2008, ese órgano autónomo no había dictado acuerdo por el que se tuviera por cumplimentada la resolución de mérito.

10. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/874/2009, de veintidós de septiembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, requirió al Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Publica del Distrito Federal, ciudadano Gabriel Santiago López, a efecto de que en el término de tres días naturales, remitiera copia certificada del acuerdo o resolución por la cual se tuviera por cumplimentada la resolución identificada con la clave RR-379/2008.

11. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/945/2009, de dos de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, requirió de nueva cuenta, al Comisionado Ciudadano Presidente del Instituto de Acceso a la Información Publica del Distrito Federal, a efecto de que en el término de tres días naturales, remitiera copia certificada del acuerdo o resolución por la cual se tuviera por cumplimentada la resolución identificada con la clave RR-379/2008.

12. Mediante oficio INFODF/DJDN/835/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, el Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Publica del Distrito Federal, hizo del conocimiento de esta autoridad electoral local que dicho instituto no había emitido acuerdo alguno en el que se haya determinado el cumplimiento de la resolución de mérito; asimismo,

remitió copia certificada de la resolución y de las actuaciones subsecuentes que integran el expediente identificado con la clave RR.379/2008.

13. El siete de octubre de dos mil nueve, la Comisión de Asociaciones Políticas celebró su Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria en la que, entre otros Acuerdos, adoptó el identificado como 24ª.Ext.4.10.09, por el cual dicha instancia colegiada asumió su competencia para conocer los hechos denunciados en la queja de mérito y, por lo tanto, admitió la queja e instruyó al Secretario Ejecutivo para emplazar al presunto responsable, otorgando un plazo de cinco días hábiles para que alegaran lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos denunciados y aportaran los elementos de prueba pertinentes respecto de la queja instaurada en su contra. El emplazamiento de mérito se practicó el catorce de octubre de dos mil nueve, a los ciudàdanos Juan Dueñas Morales y/o Elsy Lilian Romero Contreras, en su carácter de representante propietario y suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo que se materializó mediante oficio IEDF-SE/QJ/1084/2009.

14. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local el veintidós de octubre de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, ciudadano Juan Dueñas Morales, dio contestación al emplazamiento de que fue objeto.

15. En sesión celebrada el diez de noviembre de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de todas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la sustanciación de quejas administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal. Una vez agotadas todas las diligencias ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de

Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, los cuales, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

16. En este orden de ideas, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, por lo que con fundamento en los artículo 175, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal; y 67 del reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, formula el presente Dictamen con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones I, IV y V 2, párrafo primero y tercero, 81, 82, 83, 84, 96, 97, fracción I, 100, fracción I, 175, Décimo Tercero y Décimo Quinto Transitorios del Código Electoral del Distrito Federal; 1, 2 y 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 1, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 16, 18, 20, 22, 31, 41, 42 y 43 de los Lineamientos para el Acceso de la Información Pública de las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal; 1, 3, 4, 8, 9, 13, 17, 18, 39 y 67 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de un asunto en el que se denuncia el presunto incumplimiento de las obligaciones que atañen a una asociación política, en el caso particular al Partido Acción Nacional, en materia de

transparencia y publicidad de los actos de las asociaciones políticas en el Distrito Federal, las cuales serían constitutivas de una falta sancionable en términos de la Legislación Electoral.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester que previamente a ocuparse del fondo del asunto se analice de oficio o a instancia de parte si se acreditan los presupuestos procesales de la vía, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal y el Reglamento para la Sustanciación de Quejas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que en caso que no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se transcribe a continuación:

> *"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1° del Código Electoral del Distrito Federal.*
>
> *Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.*
>
> *Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.*
>
> *Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.*
>
> *TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."*

Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:

> ***"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.***
>
> ***Sala Superior. S3LA 001/97.***
>
> ***Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."***

Ahora bien, es de apuntar que el artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Para tal efecto, el artículo 14 del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, estipula que para el inicio del procedimiento, se hará constar en la resolución o acuerdo a través del cual se dé vista a esta autoridad electoral administrativa, acompañando los elementos con los que se pueda establecer una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que, a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a

hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros, para lo cual es menester que aporte los elementos que sustente la decisión primigenia de instar el procedimiento.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo contemplado en el citado artículo 175, tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, no cabe que esta autoridad electoral investigue hechos que no revistan el carácter de ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación caprichosa y, por consiguiente, arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y, así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas**

> **necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.**
>
> **Tercera Época:**
> **Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.**
>
> **Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.**
>
> **Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos".**

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que la vista que ordenó dar el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en cumplimiento a la determinación adoptada en la resolución dictada en el expediente identificado con la clave RR. 379/2008, integrado con motivo del recurso de revisión promovido por el ciudadano Carlos Duarte Cruz en contra del Partido Acción Nacional, por la comisión de infracciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, satisface los extremos referidos con antelación.

Ello es así, pues los componentes referidos permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, en la medida que quedó precisada la falta imputada; se detallan los hechos que la actualizan; y los elementos de prueba que dotan de certidumbre a la hipotética realización de los mismos; de ahí que se halle justificado que esta autoridad electoral se avoque al fondo del asunto.

No se omite referir que al desahogar el emplazamiento que se le hizo al presunto responsable, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, solicitó desechar la investigación en que se actúa, debido a que, a su

juicio, la denuncia carece de elementos constitutivos de violaciones a las disposiciones legales vigentes y aplicables en materia constitucional, electoral federal, local y normas complementarias en el Distrito Federal, lo que resulta inconducente, a la luz de los razonamientos vertidos por esta autoridad en párrafos precedentes, en relación con la satisfacción de los presupuestos procesales exigidos.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Acto continuo, se procede a efectuar un análisis integral de la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y que dio origen que se diera vista a esta autoridad electoral administrativa, para que en el ámbito de sus atribuciones iniciara el procedimiento de mérito, así como del escrito presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Órgano Colegiado, con el objeto de desprender los hechos y conductas denunciadas, así como las defensas y excepciones opuestas por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así, ya que con el objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que el juzgador lea detenida y cuidadosamente los ocursos iniciales de las partes, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que el signante quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Al respecto, sirve como criterio orientador, las siguientes jurisprudencias sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

> ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda***

preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183."

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos."

Pasando al caso en examen, de la revisión de la resolución con que se dio vista a esta autoridad electoral administrativa local, se observa que la denunciante imputa al Partido Acción Nacional, la desatención de sus obligaciones en materia de transparencia, por hacer nugatorio el derecho de un ciudadano al acceso de información que debía hacerse pública.

Al efecto, en el expediente formado por la Autoridad local en materia de transparencia, se desprende que el quince de julio de dos mil ocho, el ciudadano Carlos Duarte Cruz interpuso un recurso de revisión en contra de la respuesta que recibió del Partido Acción Nacional, en relación con la entrega de los gastos de esa asociación política en materia de propaganda en medios, durante los años dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil seis y dos mil siete.

Así las cosas, el veintitrés de septiembre de dos mil ocho, la autoridad denunciante emitió la resolución correspondiente, ordenando al Partido Acción Nacional, proporcionar la información solicitada por el ciudadano Carlos Duarte Cruz, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esa determinación, lo cual no aconteció.

Bajo estas conclusiones, mediante proveído de quince de enero de dos mil nueve, la denunciante estimó incumplida su determinación por parte del ente obligado, con lo cual quedó de manifiesto la trasgresión a las disposiciones locales que impelían al Partido Acción Nacional a trasparentar la información que obra en su poder.

Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al emplazamiento del que fue objeto, negando la existencia de la falta invocada, para lo cual aduce que la resolución incurre en un error al estimar que se

encuentra insatisfecha la solicitud de información del ciudadano Carlos Duarte Ruiz.

Para lo anterior, el denunciado refiere que no existió la inconformidad del peticionario sobre la respuesta dada originalmente; empero, con el afán de ampliar la información al respecto, remitió copia simple de su informe sobre el origen y destino de los recursos correspondiente a esa anualidad, del cual se desprende la veracidad de lo informado al ciudadano, con lo cual es excesivo que se le exija que funde y motive de más.

Así pues, el presunto responsable concluye que en el lapso que comprende la solicitud de información que motivó este procedimiento, no hubo gasto alguno en materia de contratación de propaganda en medios.

Precisado lo anterior, se colige que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, se constriñe a establecer si el Partido Acción Nacional incumplió con su obligación de proporcionar la información que sea considerada como pública, en los términos de las respuestas que dio en el procedimiento primigenio, con lo que sería administrativamente responsable o, por el contrario, la asociación política denunciada atendió en forma la solicitud de información del ciudadano Carlos Duarte Ruiz, con lo cual debe absolvérsele.

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar el material probatorio ofrecido por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Tocante a la autoridad denunciante en el expediente de mérito, conviene señalar que fueron aportados y admitidos los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones:

a) La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la resolución dictada en el expediente identificado con la clave RR. 379/2008, integrado con motivo del recurso de revisión, promovido por el ciudadano Carlos Duarte Cruz en contra del Partido Acción Nacional.

b) La **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en copia certificada de las constancias integradas a la resolución definitiva y autos subsecuentes relativos al expediente identificado con la clave RR. 379/2008, integrado con motivo del recurso de revisión, promovido por el ciudadano Carlos Duarte Cruz en contra del Partido Acción Nacional.

Así pues, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, de conformidad con los artículos 51, fracción I, 52, fracción II 56 y 66, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Conviene precisar que a pesar de contar con la oportunidad para hacerlo, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal no ofreció medio probatorio alguno para sustentar sus defensas.

Precisado el carácter y el valor de los medios ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios a los intereses de su oferente. Lo anterior, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el que faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

> **"ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.— Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.**
>
> **Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.— Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.— Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.**
>
> **Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.**
>
> **Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331."**

Del mismo modo, es pertinente mencionar que, en aras de esclarecer la verdad histórica de los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad, ésta realizó las diligencias atinentes a fin de allegarse de elementos para mejor resolver, acorde con lo dispuesto por el artículo 175, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral local. El valor y alcance probatorio de éstos se fijará en el momento en que se aborden las conductas con las que guarden relación tales probanzas.

Al respecto, resultan ilustrativas las siguientes tesis relevantes y de Jurisprudencia, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

> **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.**—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes

la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 53-54, Sala Superior, tesis S3ELJ 64/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 242-243"

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.—Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado

> funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.
>
> Tercera Época:
>
> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.
>
> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/97.—Coalición Democrática, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como, por la organización denominada "El Barzón".—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.
>
> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/97.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.
>
> Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 20-21, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/97.
>
> Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 101-103"

Del mismo modo, es oportuno señalar que esta autoridad también invocará los hechos que sean públicos o notorios. Se entiende por tales, aquellos que sean del dominio público y del conocimiento general, tal y como ocurre con los acuerdos y resoluciones que ha emitido esta autoridad electoral local (habida cuenta que sus determinaciones son publicitadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y una versión electrónica de esas determinaciones está disponible en la página de internet de este Instituto I).

Al respecto, sirven de apoyo las tesis sostenidas por nuestros Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

"**Registro No.** 174899

Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Junio de 2006
Página: 963
Tesis: P./J. 74/2006
Jurisprudencia
Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis."

"**Registro No.** 171754
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Agosto de 2007
Página: 1643
Tesis: XX.2o.33 K
Tesis Aislada
Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A

> **DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
>
> Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez."

V. ESTUDIO DE FONDO. De un meticuloso análisis de los elementos que obran en el expediente, se concluye que el Partido Acción Nacional, incumplió con la obligación en materia de transparencia y acceso a la información pública, con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su segundo párrafo que el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por el principio que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, quedando excluida la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuya confidencialidad será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Del mismo modo, ese precepto legal estipula que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la

rectificación de éstos; asimismo, se deberán establecer los mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

A su vez, los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

Por su parte, las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales y la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

En concordancia con lo anterior, el artículo 122, fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal determina que con relación a los Partidos Políticos la ley señalará la información que deberán hacer pública para transparentar sus actividades y el origen y destino de sus recursos; así como el procedimiento para que los ciudadanos les soliciten información.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal señala que los partidos, asociaciones y agrupaciones políticas son sujetos públicos obligados a la transparencia y el acceso a la información en los términos de esta Ley y el Código Electoral del Distrito Federal. La información que administren, posean o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad. Ante incumplimientos en materia de transparencia y el acceso a la información, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dará vista al

Instituto Electoral del Distrito Federal para que determine las acciones procedentes.

Una vez señalado el marco normativo aplicable de manera general al ámbito de la transparencia en el Distrito Federal, estima conveniente analizar los artículos del Código Electoral del Distrito Federal que prevén lo relativo a la Transparencia y Publicidad de los actos de las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal, para lo cual, se trascribe enseguida el Título Cuarto del Libro Tercero del Código Electoral local:

TITULO CUARTO.
DE LA TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS EN EL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 81. Las Asociaciones Políticas del el Distrito Federal son entes obligados a la transparencia y al acceso a la información pública en los términos de este Código y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; la información que administren, posean o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad.

Artículo 82. Las Asociaciones Políticas deberán publicar, difundir y mantener actualizada en sus órganos de difusión y en sus sitios de Internet, la información relativa a los temas, documentos y actos que se detallan:

I. Estatutos, Declaración de Principios, Programa de Acción y demás normatividad interna;

II. Estructura orgánica y funciones;

III. Integración y mecanismos de designación de los órganos de dirección en los ámbitos del Distrito Federal, delegacional y distrital, según la estructura estatutaria establecida;

IV. Directorio de los órganos de dirección establecidos en la estructura orgánica incluyendo sus correos electrónicos, así como su domicilio oficial;

V. Descripción y monto de los cargos, emolumentos, remuneraciones, percepciones, ordinarias y extraordinarias o similares, de total de sus dirigentes y su plantilla laboral;

VI. Contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;

VII. Relación de bienes muebles e inmuebles adquiridos o enajenados;

VIII. Monto de financiamiento público y privado, recibido durante el último semestre, y su distribución de acuerdo a sus programas;

IX. Informes semestrales de avance presupuestal y del ejercicio del gasto, que comprenderá sus estados financieros y erogaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior, en materia de adquisiciones y servicios;

X. Informes entregados a la autoridad electoral sobre el origen, monto y destino de los recursos;

XI. Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorias de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas;

XII. Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que la Asociación sea parte del proceso;

XIII. Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;

XIV. Los montos y recursos provenientes de su financiamiento que entreguen a sus fundaciones, así como los informes que presenten sobre el uso y destino de los mismos, sus actividades programadas e informes de labores;

XV. Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes una vez que hayan causado estado;

XVI. Convenios de Coalición y candidatura común en los que participen los Partidos Políticos, así como los convenios de Frente que suscriban las Asociaciones Políticas;

XVII. Actividades institucionales de carácter público;

XIX. El domicilio oficial y correo electrónico del área encargada de la atención de las solicitudes de acceso a la información, así como el nombre de su titular;

XX. Las metas, objetivos y programas de sus diversos órganos;

XXI. Los informes que tengan que rendir sus órganos con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias,

XXII. Los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección en sus diversos ámbitos;

XXIII. Los convenios de participación que realicen con las organizaciones de la sociedad civil;

XXIV. Las actas de las Asambleas ordinarias y extraordinarias;

XXV. Los Informes de actividades del Presidente y Secretario de su Comité Ejecutivo, así como sus homólogos en sus diversos ámbitos;

XXVI. El nombre del responsable de los órganos internos de finanzas;

XXVII. El padrón con los nombres de militantes del partido; y

XXVIII. Los limites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas.

La información a que se refiere este título estará disponible de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Las asociaciones políticas promoverán y difundirán entre su militancia la cultura de transparencia y acceso a la información.

Artículo 83. Para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de acceso a la información de las Asociaciones Políticas, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legitimo o razones que motiven el pedimento, con excepción del derecho a la protección de datos personales.

Artículo 84. El procedimiento de acceso a la información y el relativo a la tutela de datos personales se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Artículo 85. Cuando el solicitante esté inconforme por la falta de respuesta del Partido Político a su solicitud, con la resolución que niegue la información o la entregue parcialmente, o con la que vulnere el derecho a la protección de datos personales, podrá interponerse recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. La información definida como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia. Al inicio de cada año, las Asociaciones Políticas deberán elaborar un listado de rubros generales de la información de carácter público que divulgarán, así como la de acceso restringido que detentan, distinguiendo sus modalidades de reservada y confidencial.

I. Se considera información reservada aquella que se encuentre dentro de las hipótesis siguientes:

a) Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad de los partidos políticos;

b) Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones;

c) Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;

d) Cuando la ley expresamente la considere como reservada;

e) Cuando se trate de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos estatutarios seguidos en forma de juicio, en tanto la resolución de fondo no haya causado ejecutoria;

f) Cuando se trate de información que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de los procesos deliberativos de sus dirigencias;

g) Las minutas, informes y demás documentos que deriven de reuniones privadas;

> h) La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos y deliberaciones relacionados con las medidas a tomar por los partidos políticos en materia de controversias legales, y
>
> i) La que pueda generar ventaja indebida en perjuicio de terceros o a otras
> Asociaciones Políticas.
>
> Se considera información confidencial la que contiene datos personales, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad.

De conformidad con los preceptos antes reproducidos, es dable sostener, por principios de cuentas, que la regulación relativa a la Transparencia y Publicidad de los actos de las Asociaciones Políticas se encuentra establecido dentro del Titulo Cuarto, Capítulo Único del Código Electoral local y resulta oportuno señalar que al estar regulada en dicho ordenamiento, deriva en una obligación que va dirigida a las Asociaciones Políticos y que debe ser analizada a la luz de los elementos siguientes:

a) Para comenzar, se considera que la Transparencia y Publicidad de los actos de las Asociaciones Políticas se encuentra de manera directa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Consecuentemente, dada su naturaleza de regla, su aplicación debe ser estricta; de ahí que, si dicha regla entra en conflicto con los principios que rigen al Derecho Electoral de esta entidad federativa o los derechos fundamentales, necesariamente tal confrontación deberá resolverse con base en estos últimos;

b) En cuanto a su **ámbito de aplicación**, ésta se da en el momento en que los asociaciones políticas se encuentran registradas ante la autoridad electoral administrativa federal y dicho registro les es reconocido por la autoridad administrativa electoral del Distrito Federal;

c) Por lo que hace a su **finalidad**, consiste en la obligación que deben cumplir las asociaciones políticas, a efecto de que la información

que administren, poseen o generen en el ejercicio de sus funciones sea pública, para cualquier ciudadano.

d) Con relación a su **temporalidad**, dicha obligación debe respetarse independientemente de la época en que ocurra, pues no entraña una temporalidad, sino que es susceptible de aplicación y de observancia en todo momento.

e) Respecto a los **sujetos** en quienes recae el cumplimiento de dicha obligación, se trata de las asociaciones políticas; y

f) Entre los **valores tutelados** por la Transparencia y Publicidad de los actos de las Asociaciones Políticas, pueden encontrarse el relativo a propiciar el acceso a los ciudadanos de la documentación que administren, poseen o generen.

Al respecto, resulta aplicable la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE.—**El derecho a la información es un derecho fundamental previsto en el artículo 6o., in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene un carácter vinculante frente a todo órgano del poder público, cuyo titular es cualquier persona, además de ser tutelado jurisdiccionalmente. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 1o., establece como finalidad de dicha ley, proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal. Por su parte, el artículo 11, párrafo segundo, dispone que cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales. La información cubierta por este derecho establecido en la ley federal no es cualquier información solicitada por el ciudadano, sino la relativa al uso de los recursos públicos recibidos por los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en los términos del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, constitucional y los preceptos aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se justifica en virtud del carácter público de los recursos que se entregan a dichos institutos políticos. Así, el derecho establecido en el invocado artículo 11,

párrafo segundo, presenta ciertos rasgos distintivos: Titular: Todo ciudadano mexicano; sujeto directamente obligado: Instituto Federal Electoral, en tanto órgano constitucional autónomo; sujetos directa o indirectamente obligados: Los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en su carácter de entidades de interés público y las segundas como formaciones necesarias para la constitución de un partido político; contenido o materia del derecho: Solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa no al uso de cualquier tipo de recursos sino de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, entes políticos reconocidos constitucional y/o legalmente; y valores jurídicamente tutelados: Además de los objetivos señalados expresamente en el artículo 4o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (transparencia, rendición de cuentas y, particularmente, la democratización de la sociedad mexicana, así como la plena vigencia del Estado constitucional de derecho, entre otros), el principio de transparencia previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución federal. Así, el referido derecho tiene una naturaleza eminentemente política, al proteger valores consustanciales a un Estado constitucional democrático de derecho. Lo anterior permite establecer que si bien el derecho de todo ciudadano a solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas nacionales, constituye una concreción, instanciación, manifestación, faceta o vertiente del derecho a la información, en general, previsto en el artículo 6o. de la Constitución federal, presenta ciertos caracteres distintivos, o peculiaridades como son: titulares, sujeto obligado, materia o contenido y valores jurídicamente tutelados, entre otros, que justifican hablar propiamente de un derecho político de acceso a la información pública en materia electoral; en forma similar a como se habla del derecho de petición en materia política y del derecho de asociación en materia político-electoral.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-216/2004.—Jorge Arturo Zárate Vite.—10 de septiembre de 2004.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.
Sala Superior, tesis S3EL 038/2005.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 485-487

Sobre este particular, es importante puntualizar como premisa incontrovertible, que las disposiciones establecidas en los numerales 81 y 82 del Código Electoral del Distrito Federal, se erige como una prescripción legal, para evitar que se transgreda el principio de máxima publicidad.

Además, debe considerarse que dichos preceptos son imperativos, porque regulan un comportamiento de carácter obligatorio para las

asociaciones políticas, pero también para las autoridades electorales correspondientes.

Ello es así, toda vez que el artículo 1°, párrafo primero, del Código Electoral local, dispone que las disposiciones de ese ordenamiento son de orden de público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal, de donde se sigue que todas las disposiciones contenidas en el mencionado ordenamiento son de observancia general, esto es, que no queda a la voluntad de los destinatarios su cumplimiento, sino que, por el contrario, dichos sujetos quedan constreñidos a acatar lo previsto en tales disposiciones, quedando reservado a las autoridades interpretarlas, cuando su aplicación genere cuestionamientos o, inclusive, se admitan diversas lecturas cuyas conclusiones pueden ser diametralmente opuestas.

Finalmente, es necesario precisar que el cumplimiento de la obligación de Transparencia y Publicidad de los actos de las Asociaciones Políticas constituye una responsabilidad directa del ente, sea un partido o una agrupación política.

Pasando al caso en examen, se observa que la materia del incumplimiento en materia de transparencia que se le imputa al denunciado, estriba en que no fundó y motivó su respuesta en relación con la inexistencia de la información solicitada correspondiente a sus gastos en publicidad en medios en dos mil cuatro, se abstuvo de entregar la correlativa información desglosada de sus gastos efectuados en dos mil cinco y dos mil seis y se negó a proporcionar la propia de dos mil siete.

Al respecto, esta autoridad estima que se encuentra probado el referido incumplimiento, habida cuenta que como se desprende de la resolución dictada en el expediente identificado con la clave RR. 379/2008, integrado con motivo del recurso de revisión, promovido por el ciudadano Carlos Duarte Cruz en contra del Partido Acción Nacional, el

Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, coligió que la respuesta dada por el citado instituto político, adolecía de los vicios arriba detallados.

En efecto, tocante a la información relativa al año dos mil cuatro, la citada autoridad comprobó que el Partido Acción Nacional no había negado de manera dolosa la información que le había requerido el promovente; empero, estimó que su respuesta fue injustificada en tanto que no expresó los fundamentos de derecho y las razones particulares que sustentaban su decisión.

Al respecto, es importante señalar que los partidos políticos se encuentran obligados a observar el principio de legalidad, tratándose de los procedimientos que se instauren en su seno y que converjan en la emisión de una determinación que impacte en la esfera jurídica de los ciudadanos.

Ello es así, toda vez que estas garantías o derechos públicos subjetivos son un reflejo de los deberes jurídicos que deben cumplir todas las autoridades, en cuya acepción debe considerarse a los partidos políticos reconocidos por la legislación electoral como entidades de interés público, con el fin de salvaguardar la esfera jurídica de sus militantes y simpatizantes.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido que el peticionario solicitaba, además, la justificación de los gastos en propaganda en medios, es decir, se solicitaba la motivación de los mismos.

Lo anterior tiene sustento en la medida que el vocablo *autoridad* evoca a todo órgano investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.

En este sentido, de un análisis sistemático de los numerales 81, 82, 83, 84 y 85 del Código Electoral local, se desprende que el Legislador local confirió a los partidos políticos la calidad de entes obligados en materia de transparencia; empero, dicho dispositivo legal, a su vez, también les dotó de la facultad de clasificar la información que no debería ser difundida por ser restringida o confidencial, así como para conocer sobre los procedimientos que se instauren en la materia.

Bajo este esquema, las resoluciones que emiten los partidos políticos en el ámbito de transparencia, guardan una fuerza vinculatoria entre el instituto político y el peticionario, de modo tal que es capaz de acoger o rechazar la pretensión que subyace en la solicitud de información que les sea planteada, reconociendo o desconociendo el derecho público subjetivo que en ésta subyace.

En este mismo tenor, tocante a la información solicitada que correspondía a los años dos mil cinco y dos mil seis, en dicha resolución se estableció que la respuesta del Partido Acción Nacional fue incompleta, en la medida que no reflejó de manera pormenorizada los gastos en cuestión.

En este sentido, conviene apuntar que las bases que orientan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, están orientadas a su maximización, lo que se traduce en la obligación de las autoridades obligadas en la materia, a proveer la entrega de la información que les sea requerida, de forma tal que permita al peticionario adquirir un grado razonable de conocimiento y certeza sobre un aspecto en particular.

Bajo este esquema, deviene razonable que el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Distrito Federal, establece como una causa de impugnación, que la respuesta dada a una solicitud, sea ambigua o parcial, por cuanto a que esta circunstancia constituye un obstáculo para alcanzar el fin arriba citado.

Siendo esto así, si el Partido Acción Nacional contaba con la información solicitada de manera pormenorizada, deviene injustificado que en la respuesta que le dio al ciudadano Carlos Duarte Ruiz, la hubiera proporcionado en forma global, pues con ello le impidió conocer los rubros precisos de cada erogación que componían ese rubro.

Finalmente, por lo que respecta a la información de los gastos de propaganda en medios del dos mil siete, la autoridad local en la materia, estableció que la reserva hecha por el Instituto Político denunciado fue injustificada, en tanto que poseía los datos para cumplir con la petición de transparencia.

Esto es así, ya que como se razonó en la parte atinente de la resolución analizada, aunque estaría desarrollándose la revisión de los ingresos y egresos que realizó el citado instituto político durante el dos mil siete, ello no constituía un obstáculo para poderla difundir, en concordancia con el numeral 2° de la citada Ley de Transparencia.

Bajo estas consideraciones, la autoridad denunciante le concedió un plazo de cinco días al ente obligado, para que modificara su respuesta original, siguiendo los parámetros de esa resolución; plazo que empezó a correr desde el primero de octubre de dos mil ocho, fecha en que fue comunicado el fallo en análisis.

De acuerdo con esta perspectiva, es inconcuso que el Partido Acción Nacional estaba constreñido a acatar la resolución de mérito, máxime que no se halla constancia en el expediente que se hubiera inconformado con esa decisión.

No obstante lo anterior, de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión RR. 379/2008, se observa que el Partido Acción Nacional se constriñó a hacer una serie de aseveraciones tendentes a evadir el cumplimiento de ese mandato de autoridad, lo que quedó

plasmado por escrito, el doce de diciembre de dos mil ocho.

De esta misma forma, de la instrumental en análisis se desprende que la autoridad denunciante estimó incumplido su fallo, con base en las consideraciones vertidas en el proveído de quince de enero de esta anualidad.

En términos de lo antes razonado, queda patente que las pruebas aportadas al sumario, acreditan que el Partido Acción Nacional incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia, al desatender la petición de información formulada por el ciudadano Carlos Duarte Cruz, con base en los lineamientos que le fijó la autoridad denunciante.

Al respecto, es oportuno señalar que si bien es cierto que el Partido Acción Nacional esgrimió las defensas que consideró prudentes para desvirtuar la falta que se le imputaba en el presente asunto, también lo es que sus alegaciones tienden a reproducir las defensas que esgrimió ante la autoridad denunciante, sin que aporte un elemento novedoso que tienda a explicar en qué medida estaba imposibilitado para atender a ese mandato de autoridad.

Más aún, debe hacerse hincapié en la circunstancia que el denunciado manifestó no contar con la información que le fue requerida en la petición primigenia, lo que se contradice con la respuesta que originalmente dio al peticionario, puesto que, por una lado, proporcionó cifras globales de gastos y, por el otro, reservó la información en tanto no concluía el procedimiento de fiscalización del dos mil siete.

Por estas razones, esta autoridad colige que no asiste asidero para estimar que el Partido Acción Nacional, no estaba en aptitud de cumplir con la petición de transparencia hecha por el ciudadano Carlos Duarte Cruz y, por ende, incurrió en una desatención a sus obligaciones en la materia.

De esta forma, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral del Distrito Federal, determina que es responsable administrativamente el Partido Acción Nacional, siendo procedente proponer la aplicación de una sanción; consecuentemente, esta Comisión de Asociaciones Políticas somete a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el siguiente,

DICTAMEN:

PRIMERO. PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal declarar administrativamente responsable al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,** al haberse acreditado su responsabilidad, en términos de lo expuesto en el Considerando V, del presente Dictamen.

SEGUNDO. PROPÓNGASE al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determine e individualice la sanción correspondiente al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,** en términos de este Dictamen.

TERCERO. SOMÉTASE el presente Dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ lo aprobaron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en la Décima Segunda Sesión Ordinaria de dicha instancia, celebrada el catorce de diciembre de dos mil nueve. **CONSTE.**